Expediente: 600.32.7.23.0013

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0078

Fecha: 6 de marzo del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Solicitud radicada con PR-2023-0025 del 16/01/2023, donde la usuaria Zoraida Tumay Pinto presentó solicitud para la autorización de tala de tres (03) árboles que se encuentran al frente de la casa de su propiedad y se anexa una documentación.

Una vez recibida la solicitud de aprovechamiento forestal se realiza visita el día 02 de marzo de 2023 de asunto inspección ocular se emite concepto técnico N° 600.8.2.23 0019 de fecha 03 de marzo del 2023, dentro del cual se evidencia que se realizó la tala de los arboles sin la respectiva autorización.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que en consideración al radicado PR-2023-0025 El día 02 de Marzo de 2023, un profesional técnico de la Corporación realizó visita de Inspección ocular, a la casa del predio ubicado en la carrera 7 N° 12-07 Esquina en el Barrio Santander, de propiedad de la Sra. Zoraida Tumay Pinto Identificada con CC. 30.939.381 de Santa Rosalía, lugar donde se encontraban tres (03) árboles, con el fin de verificar el riesgo que está generando los árboles sobre la vivienda, emitiéndose el concepto técnico 600.8.2 23.0019, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 2. CONCEPTO TECNICO

En atención a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados radicada con numero interno PR-2023-0025, realizada por la Sra. Zoraida Tumay Pinto, propietaria del predio, donde solicita autorización para la tala de tres árboles que se encuentran frente a la vivienda, ubicados en la carrera 7 # 12-07 B/ Santander, aludiendo que están afectando el piso y generando riesgo de caída de la vivienda, por lo tanto solicita la autorización de tala de los árboles y así evitar que continúen los daños a la vivienda y el riesgo que genera para quienes residen en el lugar. Es así, que el día 02 de marzo del 2023, un profesional técnico de la subsede La Primavera, se dirige al predio donde se encuentra los árboles, con el fin de verificar los motivos de la solicitud. Una vez en el predio, no se contó con el acompañamiento respectivo del solicitante o de quien habita la casa, sin embargo, terminada la verificación se contactó con la usuaria la señora Zoraida Tumay Pinto, con el fin de informarle los observado en la visita y es quien firma el formato. Igualmente en el predio se tomó evidencia fotográfica y las coordenadas de los árboles en cuestión, y se pudo evidenciar que las los tres árboles solicitados, ya habían sido talados, y por lo tanto en el predio, lugar donde se encontraban los árboles, se encuentran los tocones (como se observa en el registro fotográfico), es así que el procedimiento de Tala se realizó sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, que se emite por la Corporación.

Teniendo en cuenta que la usuaria no dio tramite al debido procedimiento para la tala de los tres árboles, se sugiere al área jurídica aplicar lo dispuesto en parágrafo primero del artículo séptimo de la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero del 2017, "Por medio del cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción", a la señora Zoraida

Tumay Pinto, identificada con CC. 30.939.381 de Santa Rosalía, quien es la propietaria del predio y quien presentó la solicitud para realizar la tala de tres árboles que estaban ubicados en la carrera 7 # 12-07 del barrio Santander del municipio de La Primavera, Vichada, tala que se realizó sin la previa autorización de aprovechamiento forestal que se emite por la Corporación.

(...)"

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es la señora TUMAY PINTO ZORAIDA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.939.381 expedida en Santa Rosalía, ubicado en la carrera 7 N° 12-07 Esquina en el Barrio, por realizar la tala de tres arboles sin la respectiva autorización.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.
Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental

En efecto la Ley 1333 estable en su articulo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

ARTÍCULO 36. *TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- ***Amonestación escrita.***
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (Subrayado del Despacho).*

Que según el articulo 37 de la misma normatividad, la amonestación escrita se define como:
ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad*

o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley

Que el artículo 12 ibidem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Título III "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas*" que indica la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

CONSIDERACIONES DE COMPETENCIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009

CONSIDERACIONES GENERALES

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

De acuerdo al radicado PR-2023-0025 El día 02 de Marzo de 2023, un profesional técnico de la Corporación realizó visita de inspección ocular, a la casa del predio ubicado en la carrera 7 N° 12-07 Esquina en el Barrio Santander, de propiedad de la Sra. Zoraida Tumay Pinto identificada con CC. 30.939.381 de Santa Rosalía, lugar donde se encontraban tres (03) árboles, con el fin de verificar el riesgo que está generando los árboles sobre la vivienda y que al momento de hacer la visita estos ya habían sido talados sin la respectiva autorización del aprovechamiento forestal que emite esta autoridad ambiental y en el lugar solo se evidencio los tocone (como se observa en el registro fotográfico adjuntos en el Concepto Técnico).

• CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

DECRETO 1076 DEL 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado debe presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, Linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).
Por otro lado el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para este Despacho la existencia de una infracción ambiental por el aprovechamiento forestal (tala), se observa que dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, la cual consiste en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta anteriormente, así como el análisis de la información existente dentro del presente expediente, esta oficina jurídica encuentra pertinente y ajustado a derecho imponer a la señora TUMAY PINTO ZORAIDA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.939.381 expedida en Santa Rosalía, medida preventiva de amonestación escrita, ya que la conducta descrita no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, presupuesto esencial para que proceda la imposición de dicha medida, a efectos de que en lo sucesivo esta situación no se siga presentando.

El incumplimiento de esta medida preventiva, dará lugar al inicio de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

• ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a es la señora TUMAY PINTO ZORAIDA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.939.381 expedida en Santa Rosalía, que de hacerse uso de los recursos naturales sin los debidos permisos de autoridad ambiental competente, lo hará acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la señora TUMAY PINTO ZORAIDA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.939.381 expedida en Santa Rosalía, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notificar el contenido de esta decisión es la señora TUMAY PINTO ZORAIDA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.939.381 expedida en Santa Rosalía ubicada en la carrera 7 N° 12-07 en el barrio Santander o al celular 313 397 7009; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el expediente N° 600.32.7.23.0013, y en consecuencia realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de la oficina jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria